PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DEL ADULTO MAYOR REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SEÑALANDO LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIA DE LAS PERSONAS QUE INDICA

Boletín N°7506-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial del Adulto Mayor, pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de la Diputada señorita Marcela Sabat Fernández, con la adhesión de las diputadas señoras Marta Isasi Barbieri; Karla Rubilar Barahona y de los diputados señores Joaquín Godoy Ibáñez; Cristián Monckeberg Bruner; Sergio Ojeda Uribe; Leopoldo Pérez Lahsen; Jorge Sabag Villalobos; Alejandro Santana Tirachini y Víctor Torres Jeldes.

Asistieron invitados por la Comisión a dar su opinión la señora Rosa Oyarce Suazo, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, el señor Gonzalo Jaque Lara, Jefe de Gabinete de la Secretaria Regional y el señor René Zalaquett Pardo, Abogado Jefe de Sumario y Área de Defensa Judicial, de la misma Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Concurrió además, en representación de la Directora del SENAMA, la señorita Tania Mora Biere, Jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Asimismo, se hace presente que hizo llegar por intermedio del Presidente de la Comisión y a solicitud de éste, su opinión sobre el proyecto de ley en informe, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Sabas Chahuán Sarrás, el que se agrega como anexo al presente informe.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Facilitar la detección y castigo de los maltratos que afecten a los adultos mayores, estableciendo mecanismos de protección al adulto mayor, mediante la incorporación de la obligatoriedad de la denuncia para quienes estén a cargo de instituciones públicas o privadas donde éstos reciban atenciones o cuidados.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay normas en tal carácter

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

Las normas del proyecto no requieren de este trámite.

4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes diputadas señoras Goic, Molina, Sabat y Zalaquett y diputados señores Letelier, Ojeda, Pérez, Sandoval (Presidente) y Silva.

5.- DIPUTADA INFORMANTE:

La Comisión designó Diputada informante a la autora del proyecto, señorita Marcela Sabat Fernández.

II.- ANTECEDENTES

- Fundamentos de la iniciativa

Su autora hace presente que hay un desinterés social en relación al maltrato que sufren los adultos mayores, ya que no se valoran los aspectos positivos de la vejez, dificultando con ello la detección de los abusos de que son víctimas. Asimismo señala, que han proliferado conductas de maltrato contra los adultos mayores, quienes en la mayoría de los casos no denuncian los abusos de los que han sido víctimas, sea porque quienes los han cometido son los encargados de su cuidado, o bien porque desconocen las alternativas de protección o resguardo contempladas en nuestro ordenamiento.

- Antecedentes Generales sobre el fenómeno del Maltrato al Adulto Mayor [1]

[1] Preparado en base a la presentación de la señorita Tania Mora Biere de la División Jurídica del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

En todas las sociedades hay situaciones que permanecen ocultas porque no se repara suficientemente en ellas, o porque otras igualmente relevantes ocupan de manera más inmediata la atención de los gobiernos, medios de comunicación y de la opinión pública. Es lo que ha ocurrido con el fenómeno del maltrato a las personas mayores, que ha permanecido invisibilizado y que se ha perpetuado estructuralmente dentro de nuestra sociedad.

El maltrato y la violencia contra las personas de edad se ha definido como cualquier acción u omisión que produce daño a una persona mayor y que vulnera el respeto a su dignidad y el ejercicio de sus derechos como persona; este puede adoptar muchas formas: física, psicológica, emocional, financiera y se produce en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. Se ejerce de manera activa o pasiva, y ocurre en distintos contextos; en el ámbito familiar, en las instituciones que prestan asistencia a los mayores y en la sociedad que los discrimina.

Sólo en los últimos años y a partir de la II Asamblea Mundial sobre Envejecimiento de Naciones Unidas, así como el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, (Madrid, 2002), la comunidad internacional ha planteado el maltrato a los adultos mayores como una cuestión de derechos humanos, reconociéndolo como un problema social que afecta a las personas mayores a nivel mundial y que tiene profundas repercusiones psicológicas, sociales, médicas, jurídicas y éticas. A partir de allí en el ámbito internacional se generan múltiples iniciativas, investigaciones, redes mundiales, así como planes de prevención e intervención orientadas a erradicar el maltrato y a minimizar sus efectos.

III.-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo, mediante el cual se propone incorporar una letra f), nueva, al artículo 175 del Código Procesal Penal, la que establece la obligación de denuncia para las los directores, jefes o administradores de organismos públicos o privados, donde reciban atenciones o cuidados las personas adultas mayores, cuando existiese cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra éstas.

IV.- EXPOSICIONES ANTE LA COMISIÓN

- Señora Rosa Oyarce Suazo, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana

I.- Precisión de conceptos

a.- Señaló que mediante la modificación legal propuesta se propone incorporar la denuncia obligatoria respecto del maltrato, abuso o abandono cometido contra los adultos mayores, en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el que en todos sus numerales establece la obligación de determinadas personas de denunciar hechos delictivos.

Explicó que si bien el maltrato, abuso o abandono cometido contra los adultos mayores, son conductas reprochables socialmente, jurídicamente no son constitutivas de delitos, salvo que sus consecuencias sean delictuales, de allí que observa una cierta discordancia en el texto de la modificación con la norma donde esta se propone incorporar.

- Figuras cercanas contempladas en la legislación referidas al abuso, maltrato o abandono del adulto mayor y su relación con la violencia intrafamiliar.

Agregó que lo más cercano a las figuras mencionadas en la propuesta, es el actual artículo 352 del Código Penal,[2] que tipifica el delito de abandono sólo cuando de éste se produzcan lesiones graves o la muerte del abandonado.

Por otra parte, observó que existe, por aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar, una agravante de responsabilidad respecto de delitos cuando estos son cometidos contra personas protegidas por la citada ley de violencia intrafamiliar, dentro de los que están contemplados los adultos mayores. Asimismo, existe una limitación para que el juez pueda calificar de leves, las faltas a que se refiere el artículo 494 N°5 del Código Penal,[3] si ellas han sido sufridas

[2] **Art. 352.** El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

[3] **Art. 494**. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:
5° El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.

por personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar, entre las cuales, como se explicó, están los adultos mayores.

Finalmente y en el ámbito del maltrato patrimonial, se limita la procedencia de la excusa legal absolutoria contemplada en el artículo 489 del Código Penal [4] si la víctima del hurto, defraudación o daño es un adulto mayor.

b.- Por otra parte, observó, el proyecto se refiere a los directores, jefes o administradores de lugares donde reciban atención y cuidado adultos mayores, lo que limitaría la procedencia de esta denuncia obligatoria, sólo respecto de aquellos centros en que se den copulativamente ambos tipos de prestaciones.

Agregó que los organismos públicos que dan “atenciones y cuidados” a los adultos mayores, ya están obligados a denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Ej. Centro de atención de salud pública, cualquiera sea su nivel (Hospital, consultorio, CESFAM, etc), en virtud de la propia letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, la que a su parecer, sería aplicable a los entes privados que presten dichas atenciones y cuidados.

-Dificultades prácticas

Explicó que si el centro privado es un Establecimiento de larga estadía para adultos mayores (ELEAM), y existe abuso maltrato o abandono delictual, lo que se estaría imponiendo es que el Jefe o administrador denuncie el actuar cometido en el local de su responsabilidad, lo que por cierto, se ve difícil que lo haga, por las consecuencias que eventualmente se derivarían para él en cuanto administrador, como asimismo, para el recinto a su cargo donde tuvo lugar el ilícito.

[4] **Art. 489.** Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:
1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.
2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.
3° Los parientes afines en toda la línea recta.
4° DEROGADO.
5° Los cónyuges.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.

Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.

- Propuestas

Hizo presente que un avance significativo en la protección de los adultos mayores, además de tipificar el delito de “abuso, maltrato y abandono”, describiendo las conductas que configuran tales verbos rectores, sería que cualquier persona que tenga sospecha razonable de que el delito se está cometiendo, este obligada a denunciar, es decir, instaurar una acción popular.

- Comentarios finales

Finalmente, señaló que más allá de la tipificación y determinación de conductas penales en la materia, dable es preguntarse de que otra forma es posible complementar y mejorar la normativa respecto de la responsabilidad del Estado en la protección de adultos mayores con auto valencia limitada. En efecto, en la medida que aumenta la longevidad de los chilenos, se produce un aumento poblacional de adultos mayores y, con ello, un aumento de personas mayores que durante los últimos años de vida están solos.

Agregó que, en estas circunstancias, hay que preguntarse cuál es la responsabilidad del Estado frente a estos casos y de qué forma potenciar y relevar las instancias de apoyo a estas personas, ya sea en lo material, como en aspectos médicos, sicológicos y afectivos.

- Señora Tania Mora Biere, Jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional del Adulto Mayor

Explicó que, en general, los diferentes numerales del artículo 175 del CPP, hacen referencia a funcionarios públicos y particulares que, en razón de su trabajo, tomen conocimiento de hechos delictuales. Marcando distancia de la técnica empleada por los restantes literales, la propuesta legal no emplea la voz “delito” para determinar el hecho que deberá ser denunciado por los directores, jefes o administradores de organismos públicos o privados donde reciban atenciones y cuidado las personas adultas mayores, sino los vocablos *“abuso, maltrato o abandono”*.

Por razones de coherencia, señaló, pareciera necesario que el deber de denuncia se gatille en relación a “delitos” que se cometan contra adultos mayores en estos establecimientos y no meros *“abusos, maltratos o abandonos”*, pues estas figuras no constituyen, por sí mismas, tipos penales.

En razón de lo anterior, podría pensarse en reemplazar de la iniciativa las expresiones *“abuso, maltrato o abandono”* por la voz *“delito”*.

Destacó que con la actual regulación, sumada a la incorporación de esta nueva letra f) en el artículo 175 del Código Procesal Penal, los directores, jefes o administradores, de organismos públicos o privados, donde reciban atenciones y cuidado las personas adultas mayores, quedarían obligados a denunciar cualquier situación que constituyera violencia intrafamiliar en contra de éstos, por lo que no sería necesaria modificación alguna a dicha norma para estos efectos, ello en consideración de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia,[5] y que establece la obligación de denunciar respecto de las personas mencionadas en el artículo 175 del Código Procesal Penal los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De esta forma, explicó, la inclusión de los directores, jefes o administradores, de organismos públicos o privados, donde reciban atenciones y cuidado adultos mayores, dentro del artículo 175 del Código Procesal Penal, como sujetos de la obligación de denunciar cualquier situación constitutiva de delito en contra de un adulto mayor, producirá que, en concordancia con el artículo 84 de la Ley N° 19.968, éstos tengan además la obligación de denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar.

Finalmente, expresó su acuerdo con lo señalado por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en orden a que los términos “atención y cuidado” copulativamente considerados pudiesen restringir la aplicación de la norma, por lo que SENAMA estaría de acuerdo en general con la modificación planteada por los Sres. Diputados, con las modificaciones pertinentes al texto, según lo ya explicado.

[5] Artículo 84: “Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma.

Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquellos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal”.

V.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

-Discusión y votación del proyecto

1.-EN GENERAL

Los integrantes de la Comisión valoraron la iniciativa en su propio mérito por cuanto representa un avance en los mecanismos de protección jurídica del adulto mayor y visualiza la grave situación de desamparo y maltrato que afecta principalmente a aquellos adultos mayores que no son auto valentes y/o que carecen de redes de apoyo.

Además, hizo fuerza la idea destacada por la abogado del SENAMA, en el sentido de que con la aprobación de la modificación propuesta, los sujetos obligados a efectuar la denuncia estarán no sólo en situación de garante ante la comisión de delitos en general, sino también respecto de las situaciones de violencia intrafamiliar que sufran los adultos mayores, cubriendo en parte, el espectro de figuras denunciables de forma obligatoria que estaban contempladas en la propuesta original del proyecto. [6]

Sin embargo, y estando todos de acuerdo con la idea de legislar, igualmente estuvieron contestes en que era necesario introducir modificaciones al texto propuesto, recogiendo las observaciones formuladas por los expositores, con el propósito de dar coherencia a la modificación propuesta con el texto actualmente vigente y clarificar su interpretación respecto a los tipos de establecimientos o centros a los cuales se aplicará la norma.

Todo ello, sin perjuicio reconocer la necesidad de abordar en forma singular, el maltrato, abuso y abandono del adulto mayor como un fenómeno social de relevancia, complejo en cuanto a sus manifestaciones y de necesaria regulación y reconocimiento a nivel legal.

-Votación

La Comisión, en definitiva, en el entendido que acordarían sus integrantes una indicación en tal sentido, pero estando plenamente de acuerdo con la idea central de la iniciativa, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes presentes Diputadas señoras Goic, Molina, Sabat y Zalaquett y diputados señores Letelier, Ojeda, Pérez, Sandoval (Presidente) y Silva.

[6] En efecto, el artículo 5° de la ley de violencia intrafamiliar (Ley N° 20.066) la define como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de la víctima.

2.- EN PARTICULAR

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes respecto de la necesidad de sustituir el texto original del proyecto, con el objeto de recoger las observaciones formuladas por los invitados y el Fiscal Nacional, en el sentido de sustituir las expresiones “maltrato, abuso y abandono” por la palabra “delito”; y de precisar en el tipo de establecimientos a los que se aplicará la norma, esto es, cualquier organismo donde reciban atención y/o cuidado adultos mayores.

En consecuencia, las Diputadas señoras Goic, Molina, Sabat y Zalaquett y los diputados señores Letelier, Ojeda, Pérez, Sandoval (Presidente) y Silva, presentaron una indicación que recoge los términos propuestos en la iniciativa en estudio, a saber:

“Sustitúyese, el artículo único del proyecto de ley, por el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase la siguiente letra f) al artículo 175 del Código Procesal Penal:

f) Los directores, jefes o administradores de organismos públicos o privados donde reciban atención y/o cuidado adultos mayores, cuando existiese sospecha razonable de delitos cometidos contra éstos.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá la señorita Diputada Informante, la Comisión del Adulto Mayor recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase la siguiente letra f) al artículo 175 del Código Procesal Penal:

f) Los directores, jefes o administradores de organismos públicos o privados donde reciban atención y/o cuidado adultos mayores, cuando existiese sospecha razonable de delitos cometidos contra éstos.

Se designó Diputada Informante a la señorita Marcela Sabat Fernández.

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 3 y 10 de enero de 2012, con la asistencia de las siguientes señoras diputadas y señores diputados: Carolina Goic Boroevic; Marcos Espinoza Monardes, Cristián Letelier Aguilar, Andrea Molina Oliva, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza, Ernesto Silva Méndez y Mónica Zalaquett Said.

Sala de la Comisión, a 13 de Enero de 2012

LUIS ROJAS GALLARDO
Abogado Secretario (A) de la Comisión